

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas,
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A cada recibo de anuncio acompañará un ejemplar del número respectivo como comprobante, siendo de pago sólo el más que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Exceptuando de la aplicación de lo precentuado en la Ley de 22 de septiembre de 1939 a los Jefes y Oficiales que hubieren prestado meritorios servicios durante la campaña

La Ley de 22 de septiembre de 1939 anula la dictada durante la República que, concediendo recurso contra los fallos de los Tribunales de Honor, reintegró a los cuadros de actividad a Jefes y Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos que sus propios compañeros no les estimó con un concepto del honor e integridad moral compatible con su continuación en la colectividad.

Al amparo de la Ley anulada, ampliada posteriormente, fueron ingresados Jefes y Oficiales a los que si bien sus compañeros de Armas no enjuiciaron en Tribunal de Honor, estimaron la no conveniencia de su continuación en la escala activa y conminaron a los interesados a solicitar voluntariamente su separación del servicio. Entre éstos últimos puede existir algún caso que una actuación de significado relieve en la campaña haya compensado faltas o hechos que circunstancias del momento motivaron la determinación de sus compañeros de Arma quienes, en último término, y a la vista de los méritos posteriores contraídos en el servicio de la Patria, deben pronunciarse sobre su situación militar definitiva.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Quedan exceptuados de la aplicación de la Ley de 22 de septiembre de 1939

(“Boletín Oficial del Estado” núm. 273), aquellos Jefes y Oficiales que hayan prestado meritorios servicios en la campaña y cuya separación del servicio lo fué a solicitud propia, aunque la petición fuera obligada por indicación de sus Jefes o acuerdo de sus compañeros de Armas.

Artículo 2.º La apreciación de servicios meritorios durante la campaña, que puedan beneficiar con la excepción que se cita en el artículo anterior, se efectuará por el Ministro del Ejército; siendo los Tribunales de Honor, constituidos conforme a la Ley de 27 de septiembre de 1940, los que se pronunciarán sobre la situación militar definitiva en que deba quedar el interesado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 12 de diciembre de 1942. — Francisco Franco.

(Del “Boletín Oficial del Estado” núm. 21, de fecha 21 de enero de 1943).

Supresión del impuesto de Cédulas personales

Se acomete en la presente Ley una reforma parcial de la Hacienda provincial, con el propósito de asegurar la más completa armonía entre los recursos propios de estas Corporaciones y los impuestos que constituyen el sistema tributario del Estado.

Las razones que justifican la reforma se muestran con perfecta claridad. El impuesto de cédulas personales recae sobre el mismo objeto de la contribución general sobre la Renta; la renta sintetizadora de todos los ingresos, percibida por las personas individuales. Buena prueba de ello es

que varios de los proyectos de Ley que precedieron a la introducción en España de esta contribución en 1932 tomaban como punto de partida el antiguo impuesto de cédulas personales, perfeccionando sus preceptos y ampliando las posibilidades de su desarrollo. Mientras la contribución sobre la renta se mantuvo en un terreno restringido de gravar solamente de elevada magnitud podía admitirse la coexistencia de ambos gravámenes, ya que si no abundaban razones teóricas que lo justificasen tampoco podían alegarse inconvenientes prácticos de excesiva importancia. Mas al ampliarse las bases de esta contribución, orientación claramente marcada en la última Ley de Reforma Tributaria de 1940, la doble imposición que se origina por la coincidencia de soberanías fiscales comienza a dejar sentir sus efectos sobre el contribuyente y, sobre todo, cierra el paso al Estado para ulteriores reformas en un instrumento fiscal que por su naturaleza y estructura tiene tanto valor como institución financiera que como medida de la más alta significación política y social.

Se ha buscado cuidadosamente una solución para que los presupuestos de los Organismos provinciales afectados por la reforma no pierdan su actual situación de equilibrio. El Estado abonará a las Diputaciones la cantidad precisa para compensar los ingresos obtenidos por el impuesto que se suprime. Los cupos que por esta razón se establecen se basan en fórmulas flexibles para asegurar a las Haciendas provinciales la necesaria elasticidad que las permita hacer frente a futuras y legítimas aspiraciones de mejora de los servicios que les están encomendados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A partir de 1.º de enero de 1943 se suprime el impuesto de cédulas personales. Desde esta fecha las Diputaciones no podrán tomar ningún acuerdo de recaudar este impuesto, aunque las cédulas correspondan a ejercicios anteriores. Sin embargo subsistirá la acción administrativa de las Diputaciones provinciales durante el plazo de cinco años, contados desde la publicación de esta Ley, al solo efecto de investigar, liquidar y recaudar las cuotas pendientes de cédulas correspondientes a ejercicios cuya cobranza general cerca de los contribuyentes hubiese sido iniciada por la Cooperación con anterioridad al 1.º de enero del corriente año, sin que el plazo que se concede pueda significar en ningún caso prórroga del de prescripción legal.

Artículo 2.º Entre los recursos de las Diputaciones Provinciales enumerados en el artículo 209 del Real Decreto-Ley de 20 marzo de 1925, figurará, en quinto lugar, el "Cupo de compensación tributaria" satisfecho por el Estado. Este cupo estará integrado por la suma de dos cantidades; el cupo mínimo y el cupo complementario.

Artículo 3.º El cupo mínimo consistirá, para cada Diputación Provincial, en el promedio de la recaudación efectivamente obtenida durante el bienio 1941-1942 por el impuesto de cédulas personales. Se computará la recaudación, tanto por corriente como por resultados de ejercicios cerrados, en período voluntario y ejecutivo, deducidos los gastos de administración y cobranza que especialmente le estén afectos.

Artículo 4.º La fijación del cupo mínimo se

efectuará en cada provincia por una Comisión mixta, presidida por el Delegado de Hacienda y formada por el Abogado del Estado, Interventor de Hacienda, Administrador de Rentas y tres representantes de la Diputación Provincial. Además, actuará de Secretario, con voz y voto, el que lo sea de la Diputación. Esta Comisión estará facultada para pedir y examinar cuantos documentos y antecedentes existan en las Diputaciones provinciales, que sean utilizables para el mejor cumplimiento de su misión. Si la Comisión llegase a un acuerdo, levantará acta de su resolución, que será trasladada al Ministerio de Hacienda por conducto del Delegado. Si por el contrario, no se alcanzase la conformidad de todos sus componentes, remitirá las actuaciones al expresado Departamento, acompañadas de informes razonados de los representantes del Estado y de la Diputación y de cuantas aclaraciones consideren oportunas. El Ministro de Hacienda decidirá, fijando el cupo mínimo, sin ulterior recurso.

Artículo 5.º El cupo complementario consistirá en una cantidad anual fijada por el Ministerio de Hacienda por períodos de cinco años. Esta cantidad comenzará a hacerse efectiva a las Diputaciones a partir del ejercicio económico de 1945. Su determinación y las rectificaciones quinquenales posteriores se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera. Se determinará para cada provincia, con referencia a todos y cada uno de los años del quinquenio anterior a aquel en que vaya a surtir efectos el cupo complementario, el exceso anual de la recaudación obtenida por la contribución general sobre la renta en la provincia de que se trate en relación con el cupo mínimo asignado a la Diputación respectiva conforme al artículo 3.º de esta Ley. La suma de todas las diferencias constituirá la base de comparación para determinar el cupo.

Segunda. Podrá destinarse anualmente a satisfacer el cupo complementario de todas las Diputaciones una cantidad que, en total no exceda del 20 por 100 de la base de comparación determinada en la regla anterior. La cantidad precisa se fijará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Tercera. La cantidad autorizada de acuerdo con la regla anterior se distribuirá entre todas las Diputaciones, de la siguiente manera:

a) Dos terceras partes se repartirán automáticamente entre todas las Diputaciones, en proporción directa a los respectivos excesos de recaudación a que alude la regla primera.

b) La tercera parte restante se distribuirá discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones que hubiesen obtenido menor exceso de recaudación y tuvieran mayores necesidades por las obligaciones a su cargo.

Cuarta. El cupo complementario para cada provincia no podrá exceder, en ningún caso, del 10 por 100 del tipo total que viniera percibiendo durante el quinquenio anterior. Si fuera preciso se rebajará la cantidad que le corresponda conforme al apartado a) de la regla tercera, hasta dar cumplimiento a esta limitación. El sobrante se destinará a incrementar el fondo del apartado b) de la referida regla.

Quinta. Por excepción, se realizarán los cálculos para fijar el primer cupo complementario, tomando en consideración solamente los resultados del bienio 1943-1944.

Sexta. No podrán ser objeto de recurso alguno las resoluciones del Ministerio de Hacienda por las que se aprueben los cálculos o se realice la distribución de las cantidades determinadas en el presente artículo.

Artículo 6.º En el presupuesto de gastos del Estado se habilitarán los créditos necesarios para satisfacer a las Diputaciones provinciales el cupo de compensación tributaria. El cupo se abonará por períodos vencidos, trimestrales para el cupo mínimo, y semestrales para el complementario.

Artículo 7.º La supresión del impuesto de cédulas no perjudicará a la participación que pudiera corresponder a los Ayuntamientos conforme a la disposición N) del artículo 226 del Real Decreto-Ley de 20 de marzo de 1925, subsistiendo las obligaciones impuestas a las Diputaciones.

Artículo 8.º Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones precisas para sustituir la cédula como documento de identidad personal. Mientras tanto surtirá plenos efectos la última cédula expedida por la Diputación Provincial.

Artículo 9.º Las Diputaciones que hubiesen aprobado ya sus presupuestos para el año 1943 e incluido entre sus recursos el impuesto de cédulas personales, deberán proceder a rectificarlos para ponerlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la presente Ley.

Artículo 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en El Pardo a 19 de enero de 1943. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 24, de fecha 24 de enero de 1943).

SECCION SEGUNDA

Núm. 385

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

RESES MO TRENICAS.—Circular

La Alcaldía de Borja da cuenta de que desde hace algunos días se halla depositada en aquella ciudad, en el ganado de D. Fausto Chueca Pardo, una res extrañada de las siguientes señas: borrega blanca del país, sin marca, que tiene un ramo en la oreja derecha hacia adelante y una forqueta en la oreja izquierda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento para el régimen y administración de las reses mostrencas de 24 de abril de

1905, advirtiéndose que de no presentarse su propietario a recoger la expresada res en el plazo señalado en el citado Reglamento, se venderá en pública subasta en la Casa Consistorial de aquella ciudad, con arreglo a lo determinado en el mismo.

Zaragoza, 27 de enero de 1943.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

CONVOCATORIA

Se convoca a esta Comisión Gestora a sesión extraordinaria, que se celebrará el día 8 de febrero próximo, lunes, a las 18,30 horas, con el siguiente orden del día:

1.º Aprobación, en su caso, de una operación de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, importante 5.601.517'70 pesetas, destinadas a la constitución de la fianza en garantía del cobro de las contribuciones del Estado en la provincia.

2.º Aprobación, en su caso, del presupuesto extraordinario correspondiente a esta operación.

3.º Aprobación, en su caso, de la operación de conversión de la Deuda provincial.

4.º Aprobación, en su caso, de una operación de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, importante 9.398.000 pesetas, destinadas a obras de reforma y reparación en el Palacio provincial y Establecimientos benéficos, y operación de conversión de la Deuda.

5.º Aprobación, en su caso, del presupuesto extraordinario correspondiente a esta operación.

Zaragoza, 28 de enero de 1943.—El Presidente, Eduardo Baeza Alegría.

La Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del señor Delegado de Gobierno Civil de la provincia, a los efectos de la fijación de los precios medios a que han de satisfacerse los suministros hechos a la Guardia Civil durante el mes de diciembre de 1942;

Certifican: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, han acordado señalar los precios a que han de abonarse los artículos de suministro corriente en los pueblos de la provincia de Zaragoza, que han sido facilitados a la Guardia Civil durante el mes de diciembre de 1942, de conformidad con la relación siguiente:

Trigo	108	ptas. los 100 kgs.
Cebada corriente	64	íd. los 100 id.
Cebada de huerta....	68	íd. los 100 id.
Paja	20'83	íd. los 100 id.
Pan	1'29	íd. el kilogramo

Y para que conste, a los efectos oportunos, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado en Zaragoza a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Presidente de la Diputación, Eduardo Baeza Alegría.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.—El Delegado del Gobierno Civil de la provincia, P. O., Lorenzo Arregui.

SECCION CUARTA

Núm. 360

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Contribución de usos y consumos

La Ley de 31 de diciembre de 1942 y Ordenes del Ministerio de Hacienda de 11, 12 y 13 de enero siguiente modifican algunos conceptos de la contribución de usos y consumos y crean otros nuevos que incluye en la mencionada contribución.

En las referidas disposiciones publicadas en los *Boletines Oficiales del Estado* de 1, 5 y 7 del actual se establecen las normas a que han de ajustarse los contribuyentes a quienes afecta, debiendo presentar antes de 1.º de marzo próximo la oportuna declaración inicial ordenada por el número 21 de la Orden de 18 de febrero de 1941 los fabricantes de cada uno de los artículos que a continuación se detallan.

Calzado.—A efectos de este impuesto se entenderán como fabricantes de calzado no sólo los que se hallen matriculados como tales, sino también aquellos industriales que compren la producción a trabajadores manuales o que empleen los procedimientos de destajo, o análogos.

Muebles.—Asimismo se entenderán como fabricantes de muebles no sólo los que se hallen matriculados como tales, sino también aquellos industriales que compren la producción de otros talleres o de artesanos que trabajen para ellos por cualquier sistema de retribución.

Pimentón.—Por este impuesto se entenderá como contribuyentes los fabricantes, productores o elaboradores, comprendiéndose en esta denominación, además, a los especuladores que adquieran este artículo de los propietarios o molineros que no tengan industrializada su venta.

A todos los contribuyentes que por los distintos conceptos se enumeran anteriormente, se les advierte que además de la declaración inicial que por la presente se ordena, habrán de presentar en esta Administración de Rentas Públicas, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo núm. 2 anejo a la Orden de 18 de febrero de 1941, e ingresar su importe en la misma fecha de su presentación. La primera declaración se presentará en el próximo mes de abril con las operaciones correspondientes al trimestre actual, y en la misma se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, deducidas de sus registros y facturas.

Zaragoza, 25 de enero de 1943.—El Administrador de Rentas Públicas, Basílides Marcos.

Núm. 376

Circular

Se pone en conocimiento de todas las Sociedades domiciliadas en esta provincia, cuyo capital exceda de 500.000 pesetas, pero no de 5.000.000, comprendidas en el número segundo de la disposición primera de la tarifa tercera de la Ley reguladora de la contribución sobre utilidades, que por Orden ministerial de 23 de los corrientes (*Boletín Oficial del Estado* del día 24), se les concede un plazo que termina el día 24 de febrero próximo para que puedan optar por contribuir en concepto de cuota mínima por la referida tarifa tercera de utilidades, al 15 por 1.000 de su capital, en vez de satisfacer la contribución industrial y de comercio.

Las Sociedades que dentro del plazo fijado no se acogieren al indicado régimen de tributación por cuota mínima, tributarán por el general de contribución industrial.

Zaragoza, 26 de enero de 1943.—El Administrador de Rentas públicas, Basílides Marcos.

Núm. 377

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que a partir del día 1.º del próximo mes de febrero quedará abierta en esta provincia la cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado correspondientes al primer trimestre del presente ejercicio, pudiendo los contribuyentes satisfacer sus cuotas hasta el día 10 de marzo próximo inclusive; en la inteligencia de que, a los que dejaren transcurrir dicho plazo sin satisfacer sus recibos, se les aplicará el apremio correspondiente con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas, sin más notificación ni requerimiento, recargo que quedará reducido al 10 por 100 si pagasen sus débitos en las capitalidades de las zonas recaudadoras durante los diez últimos días del citado mes de marzo.

Los días señalados para la recaudación en cada pueblo se anunciarán con la debida antelación mediante pregón y edicto del Ayuntamiento respectivo.

El contribuyente debe reclamar la papeleta impresa, haciendo constar que se ha presentado a pagar, con la fecha y sello de la oficina recaudadora cuando por cualquier circunstancia no estuviesen en la Recaudación los recibos socilitados.

Lo que en cumplimiento de lo determinado en los artículos 65 al 67 del vigente Estatuto de Recaudación se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 26 de enero de 1943.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Fernández.

SECCION QUINTA

Núm. 378

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

La Comisión Permanente, en sesión de 13 de los corrientes, aprobó el padrón de solares, formado por la Dirección de Arquitectura municipal para el cobro del arbitrio correspondiente al año 1942.

Y en cumplimiento de lo acordado, queda expuesto el referido padrón en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, durante un plazo de quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en el transcurso de los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen, entendiéndose por consentidas y firmes las cuotas asignadas que no se impugnen durante dicho plazo.

Zaragoza, 25 de enero de 1943.—El Alcalde, José M.ª García Belenguer.—P. A. de S. E.: El Secretario, Carmelo Zaldívar.

Núm. 374

Junta Provincial de Carburantes líquidos de Zaragoza

Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los usuarios de tarjetas de aprovisionamiento de carburantes, que a partir del día 27 de los corrientes se procederá por esta Junta al despacho de los cupos correspondientes al mes de febrero, con las modificaciones dictadas por la Comisaría de Carburantes Líquidos y en la forma establecida para meses anteriores.

Modificación de la circular núm. 27

A partir del día 1.º de febrero próximo, la prohibición decretada en la circular núm. 27 de circulación de vehículos de turismo, queda reducida al espacio de tiempo comprendido entre las doce de la noche del sábado hasta las siete del lunes.

Cupos de gasolina no retirados

Los propietarios de vehículos con tarjeta clase A, que por cualquier causa no hayan retirado sus cupos en diciembre o en enero, podrán retirar el cupo de febrero si previamente abonan en papel de pagos al Estado una sanción de 3 pesetas por cada litro del cupo consignado en la tarjeta corriente, que no hayan retirado.

En caso de reincidencia, les será retirada la tarjeta de aprovisionamiento.

Zaragoza, 26 de enero de 1943.

Núm. 403

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SECCION: HARINO-PANADERA

CIRCULAR NUM. 62

Racionamiento de pan

A partir del día 1.º de febrero de 1943 se establece el racionamiento de pan en toda la provincia, por categorías, de la siguiente forma:

- Primera categoría, 100 gramos.
- Segunda ídem, 150 gramos.
- Tercera ídem, 200 gramos.

El precio único para las tres categorías es el de 0'30 pesetas ración en toda la provincia.

Los cupos de harina correspondientes a cada pueblo, con arreglo al cálculo riguroso de raciones de los censos respectivos, serán remitidos seguidamente a los señores Alcaldes por esta Delegación Provincial, debiendo tener presente todos los señores Alcaldes, Delegados locales, la necesidad de no rebasar por ningún concepto el consumo de harina del cupo señalado, que no podrá ser aumentado en ningún caso.

Lo que se hace público para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de todos los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

Zaragoza a 29 de enero de 1943. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEXTA

EPILA

Núm. 370.

Acordada por este Ayuntamiento la construcción de noventa y seis viviendas protegidas, distribuidas en seis tipos, con todos sus servicios, según el proyecto redactado por el Arquitecto D. Lorenzo Monclús, acogiéndose al Reglamento de Viviendas Protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda, se hace saber: Que durante ocho días naturales, contados a partir de aquél en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", se admitirán en este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras al principio reseñadas, cuyo presupuesto de contrata asciende a 3.294.947'36 pesetas, debiendo quedar terminadas las obras en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su comienzo, y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta de 54.424'21 pesetas, que se depositará en la [Caja General] de Depósitos a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, en metálico o en valores del Estado.

El proyecto completo estará de manifiesto en el citado Ayuntamiento de Epila, y en Madrid, en las oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda (Marqués de Cubas, núm. 19), en los días y horas hábiles de oficina.

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso, en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, formulada con arreglo al modelo de proposición inserto al final de este anuncio, y el otro sobre contendrá los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas que ofrezcan los licitadores y los siguientes documentos:

Primero. Cédula personal del licitador, o, en su caso, del apoderado, cuando se trate de empresas o sociedades.

Segundo. Poder suficiente, bastanteadado por un Abogado con ejercicio en Zaragoza, que acredite la personalidad del proponente cuando no actúe en nombre propio.

Tercero. Resguardo de haber depositado la fianza provisional.

Cuarto. Ultimo recibo de la contribución.

Quinto. Justificante de encontrarse al corriente en el pago de primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

Al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de proposiciones, a las once de la mañana, en la sala capitular del Ayuntamiento de Epila, ante la mesa designada al efecto y Notario autorizante, se procederá a la apertura de los pliegos. Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán en el mismo acto, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes admitidos, adjudicándose provisionalmente el remate a la proposición más baja.

De existir igualdad, se procederá a la admisión de proposiciones por pujas a la llana, durante quince minutos; si persiste la igualdad se procederá mediante sorteo.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate,

elevará la fianza provisional a definitiva por cantidad equivalente al doble de la fianza provisional, la cual deberá quedar depositada en la Caja General de Depósitos, dentro de los quince días. Durante el mismo plazo deberá otorgar la correspondiente escritura para formalizar el contrato.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma determinada en el apartado a) del Real Decreto-Ley del 6 de marzo de 1929 ("Gaceta" del 7).

Una vez que le sea adjudicada la obra, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del 29), y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbres correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el correspondiente pliego de condiciones será de aplicación lo prescrito en el artículo 15 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Epila, 27 de enero de 1943. — El Alcalde ejerciente, Francisco Marco.

Modelo de proposición

D., vecino de, provincia de, según cédula personal, con residencia en, enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de noventa y seis viviendas protegidas en Epila, con todos sus servicios, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, escrita en letra, advirtiendo que será rechazada toda aquella en que no exprese con toda claridad, como también la que contenga añadida alguna cláusula). Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma).

ESCATRON

Núm. 357

Por no haber tomado posesión el Secretario nombrado en propiedad, se anuncia la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento para su provisión interina, con el haber anual de 5.500 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias en forma reglamentaria dentro del plazo de treinta días, acompañando los documentos siguientes:

Certificado del Registro Civil acreditativo de ser mayor de 25 años.

Certificado de conducta y adhesión a la Causa nacional expedida por la Alcaldía de su residencia.

Certificado de antecedentes penales.

Título o documento que acredite pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Local en su segunda categoría.

Escatrón, 22 de enero de 1943. — El Alcalde, (ilegible).

LAYANA

Núm. 347.

D. Anastasio Pueyo Cortés, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Layana;

Hago saber: Que habiendo quedado vacante por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando la plaza de Guarda municipal de montes de este Ayuntamiento, de la Junta Local de Fomento Pecuario y de la del monte de "Flor", unificadas las tres en una sola, con el haber de pesetas 900, 990 y 300, respectivamente, que hacen un total de 2.190 pesetas anuales, satisfechas por meses vencidos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, abrir concurso para su provisión en propiedad, previa observancia de lo dispuesto por la Ley de 25 de agosto del mismo año, en cuanto a la orden de preferencia concedido a la misma, el siguiente orden de prelación:

- a) Caballeros mutilados.
- b) Excombatientes.
- c) Excáutivos, etc.

Los aspirantes a dicha plaza deberán saber leer y escribir, formular denuncias por escrito y ser aptos para el desempeño del cargo.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, a contar desde el de la inserción del presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, acompañando a las mismas los documentos que justifiquen el concepto por el que concurren, carecer de antecedentes penales y su probada adhesión al glorioso Movimiento nacional desde su iniciación, sin cuyos justificantes no serán admitidos.

Layana, 23 de enero de 1943. — El Alcalde, Anastasio Pueyo.

LECIÑENA

Núm. 351

D. Ramón Hernando Vicente, Secretario de Administración Local en el Ayuntamiento de Leciñena;

Certifico: Que en la sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento con fecha 8 del actual, al folio 29 del libro de actas de sesiones de la Corporación municipal, entre otros figura el siguiente acuerdo:

«Declarar de urgente necesidad para este municipio, adquirir los terrenos necesarios para la apertura de una calle que, continuando la ronda en este término, vaya a enlazar con la carretera de la de Madrid a Francia a Poleñino en el kilómetro 24 de la misma, límite de la casa de D. Eduardo Marcén Sancho, cuyos terrenos son propiedad de la vecina de Leciñena D.^a Severa Serrano Letosa e hijos.

Facultar a la Presidencia para que se ponga al habla con dichos señores y den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Obras y Servicios Municipales de 14 de julio de 1924.

Que se dé cumplimiento para la validez de este acuerdo a lo preceptuado en los arts. 3.º y 4.º del Decreto de 25 de marzo de 1938.

Que se una al expediente incoado al efecto testimonio de este acuerdo, al objeto de que pueda servir de orientación a cuantos tengan interés en acudir a la in-

formación pública que por plazo de quince días se anuncia como trámite previo y formal que sustituye al «referéndum», para que toda persona natural y jurídica, residente en el término municipal, pueda oponerse por escrito a este acuerdo, con la advertencia de que dicho plazo empezará a contarse desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y por último que de este acuerdo se remita copia certificada al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma».

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente en Lecifena a 23 de enero de 1943. — El Secretario, Ramón Hernando. — V.º B.º: El Alcalde, José Giménez.

TAUSTE

Núm. 356

Con fecha 10 de julio de 1941, fué encontrada abandonada o extraviada en el «Monte Alto», de este término municipal, una yegua de edad cerrada, color castaño, alzada siete palmos, y con marca «5», y a pesar de la publicidad que con arreglo al artículo 615 del Código Civil se dió al hallazgo, no se ha presentado persona alguna alegando ser su legítimo dueño, por lo que por última vez se hace público, para que el que lo sea se presente en esta Alcaldía para serle entregada dicha caballería; advirtiéndole que, cumplidos los dos años desde el 20 de julio del citado año en que tuvo lugar la segunda publicación, sin que sea aquella reclamada, se procederá a lo dispuesto en el apartado 4.º de la citada disposición legal.

Tauste, 23 de enero de 1943. — El Alcalde, Joaquín López.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

sojo aprehensimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina

Núm. 382

RODRIGUEZ MUÑOZ (Vicenta), de 20 años de edad, soltera, hija de Eustaquio y Carmen, trapera, natural de Valladolid, que tuvo su domicilio en Zaragoza (Mayor, 7) y que actualmente así como su paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito en Predicadores, 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra dicha procesada con el núm. 178-1941, sobre lesiones.

Núm. 383

PEREZ MOYA (Anastasia), de 19 años de edad, soltera, hija de Juan y María, natural de Morenillas, sirvienta, que tuvo su domicilio en Zaragoza (Avenida Hernán Cortés, 30), y que actualmente se ignora, así como su paradero, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito en Predicadores, 56) al objeto de constituir-

se en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra la misma con el número 517 1941, sobre hurto.

Núm. 362

RAMIREZ RAMIREZ (José), de 32 años, casado, hijo de Justino y Amparo, natural de las Hinojosas (Cuenca), domiciliado últimamente en Zaragoza (calle Moncasi, número 4, entresuelo derecha), en méritos de sumario número 35 de 1942, por hurto, se le cita, llama y emplaza a fin de que comparezca ante el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza) dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente, para constituirse en prisión.

Núm. 380

GIRLES CORTES (Santiago), de 17 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Tomás y de Sebastiana, natural y vecino de Zaragoza;

ARRIETA CUESTA (Teodoro-Gregorio), de 17 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Calahorra, cuyo paradero se ignora, procesados en causa que se les sigue con el núm. 123 de 1939 en el Juzgado de instrucción de Tudela, por hurto, comparecerán en el término de diez días ante la Audiencia Provincial de Pamplona, a constituirse en prisión por dicha causa.

Juzgados militares

Núm. 386

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

CEREZO (José María), Cabo licenciado del Servicio de Automóviles del disuelto Ejército del Centro, perteneciente al reemplazo de 1935 y domiciliado últimamente en Madrid (calle del Carmen, núm. 17), comparecerá en el término de quince días ante el Coronel Juez instructor del Juzgado militar núm. 1 de Zaragoza D. Daniel Dufol Alvarez (sito en esta ciudad, calle casa-Jiménez, núm. 2, 2.º), con el fin de prestar declaración en causa que instruye por hurto.

Zaragoza, veinte de enero de mil novecientos cuarenta y tres. — El Coronel Juez instructor, Daniel Dufol.

Juzgados de primera instancia

Núm. 381

JUZGADO NUM. 1

DEL VAL RAMIREZ (Ismael) (a) Valero, natural de Samaniego (Alava), de 27 años, hijo de Valentín y de Felisa, soltero, chofer y torero.

Por medio de la presente, por haber sido ya habido dicho procesado, se cancela y deja sin efecto la requisitoria núm. 3.354 que aparece inserta el día 24 de agosto del pasado año en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Pues así lo he acordado en proveído de esta fecha dictado en el ramo de situación dimanante del sumario núm. 112 de 1941, sobre hurto.

Zaragoza, veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y tres. — El Juez de instrucción ejerciente, (ilegible).

Núm. 366.

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco Caveró Sorogoyén, Abogado, Juez ejerciente de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Por el presente edicto hago saber: Que por don Francisco Javier Escudero y Arévalo, mayor de

edad, en representación de su esposa, doña Vicenta Moreno Escudero, se ha promovido en este Juzgado expediente de dominio para justificar es dueña legítima de la finca siguiente:

Casa sita en esta ciudad (plaza de Sas, núm. 7 moderno), ignorándose el antiguo, así como su extensión superficial.

Y habiéndose publicado el primer edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia núm. 255 de 11 de noviembre último, en el que se hacía constar los linderos y descripción de la mencionada finca, titulares de éste, propietarios colindantes, y se llamaba y citaba a las personas que en dicho edicto se indican, como de procedencia de tal inmueble, y a todas las demás personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan en aludido expediente y quisieran alegar su igual o mejor derecho, he acordado, en proveído de hoy publicar por segunda vez el presente edicto haciendo un segundo llamamiento por igual término de ciento ochenta días que empezaron a contarse a partir de la publicación del primer edicto.

Dado en Zaragoza a veintituno de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Cervero.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 363

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 457 de 1942, sobre robo, se cita por medio de la presente cédula a D. Luis Aragüés, que tuvo su domicilio en esta ciudad (Agustina de Aragón, 38 y 40) y que actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56) al objeto de recibirle declaración como testigo en el expresado sumario, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 364

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y ofrecimiento de causa

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 309 de 1939, sobre daños y lesiones por choque de trenes ocurrido en la estación de La Cartuja Baja el día 19 de febrero de 1938, se cita por medio de la presente a José María Crespo Sarabia, Manuel Cobo Palacios, Pedro Maciá y Vicente López Iriarte, que resultaron lesionados en tal hecho, y cuyos actuales domicilios se ignoran, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirles declaración por el hecho de autos, y hacerles el ofrecimiento de causa del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que desde luego se les hace por medio de la presente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 384

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el número 22 de 1943, sobre estafa se cita por medio de la presente a los denunciados José Muñoz y Agustín Labena, gitanos, que vendieron una caballería al denunciante Amancio Tejada Vallespín, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirles declaración por el hecho de autos, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 361

ATECA

D. Manuel González Alegre Bernardo, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido;

En virtud del presente y de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 4 de 1943, sobre infidelidad en la custodia de presos, se cita a Celestino Priego Abad, de 16 años de edad, hijo de Celestino y Romualda, natural de Madrid, y domiciliado en la misma capital (calle Fernando de los Ríos, número 98), de estado soltero, a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en dicha causa; rogando a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial y Guardia Civil procedan a la busca y captura de dicho individuo, ingresándolo en el Depósito municipal de esta villa, de donde se fugó el día 4 de noviembre último, y a disposición del Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina, por causa núm. 99 de 1942, por hurto de jamones, contra el mismo y otros; apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Ateca a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel González Alegre.—El Secretario, Antonio Bonasa.

Núm. 379

PINA DE EBRO

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de este partido en providencia dictada en el juicio de menor cuantía instado por D. Manuel Martínez Miguel contra D. Pedro Rozas Samper y otros, en reclamación de fincas, se emplaza por medio de la presente a los demandados D. Miguel, D.^a Petra, D. Germán y D. Gregorio Rozas Mompeón, e hijos de D. Eusebio Rozas Mompeón, como herederos de D. Matías Rozas Mompeón, cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de nueve días comparezcan en los autos y contesten la demanda personándose en forma, para lo que se les hace saber que las copias se hallan a su disposición en la Secretaría; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio procedente en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Pina de Ebro a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Antonio Pérez.